



Recurso nº 666/2025

Resolución nº 1032/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.B., en representación de DISINFOR, S.L., contra el acuerdo de denegación de la ampliación del plazo para la admisión de las ofertas, en el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11”*, expediente 2025-020, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación y los pliegos, del procedimiento de licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del *“Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11”*, expediente 2025-020, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, con un plazo de ejecución de dos (2) meses, un valor total estimado de 220.724,77 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del *“Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11”*, no impugnados.



Procede destacar de las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), la cláusula 24 relativa a la presentación de las proposiciones, en la cual se dispone, que:

“Los licitadores deberán presentar su oferta dentro del plazo común establecido en el anuncio de la licitación, (fecha y hora) según lo indicado en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

La presentación de proposiciones se llevará a cabo exclusivamente utilizando medios electrónicos de conformidad con los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta LCSP.

No se admite la presentación de ofertas en ningún registro físico, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de la citada Disposición Adicional y así se haga constar expresamente en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO la forma de remisión presencial de la oferta.

Una vez realizada la presentación electrónica, los Servicios de PLACSP proporcionan al licitador un justificante de presentación, con el correspondiente sellado de tiempo y código seguro de verificación, que el licitador debe conservar.

El cierre de la oferta en el equipo informático del licitador no supondrá el envío a ningún efecto de la proposición. Si la oferta no se remite electrónicamente a través de los Servicios de Licitación Electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) se tendrá por no presentada”.

En consonancia, en el anuncio de la licitación, publicado en la PLACSP, se hacía constar:

“Plazo de presentación de oferta: Hasta el 28/04/2025 a las 14:00”

Tercero. En el BOE número 103, de 29 de abril de 2025, se publicó la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declaraba la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro



eléctrico, acaecida el 28 de abril de 2025 (Páginas 57619 y 5620, BOE-A-2025-8486). En dicha Orden se disponía, que:

“Alrededor de las 12:30 horas de la mañana del día de hoy, 28 de abril de 2025, se ha producido una caída del sistema eléctrico en todo el territorio español peninsular. Dicha interrupción del suministro eléctrico ha afectado también a Portugal y algunas zonas de Francia, todo ello derivado de la interconexión del sistema eléctrico de dichos países con el nuestro.

Como consecuencia de la intensidad de la caída del sistema eléctrico se ha interrumpido gravemente el normal funcionamiento de infraestructuras, comunicaciones, carreteras, trenes, aeropuertos, colegios, hospitales, etc. Algunos de estos centros, especialmente los hospitalarios, han podido continuar prestando los servicios más urgentes ya que cuentan con grupos electrógenos de respaldo para cortes de luz.

Según la información proporcionada por Red Eléctrica de España, se trata de un corte de suministro de una magnitud absolutamente excepcional y extraordinaria. Las causas no han podido por el momento determinarse, aunque se trabaja activamente tanto para averiguar las mismas, como para restablecer el suministro eléctrico en todo el territorio nacional lo antes posible. De dicho suministro depende el restablecimiento de las condiciones normales de vida de la ciudadanía. Esta recuperación, que ya se está empezando a producir en algunas zonas del territorio nacional, debido a la intensidad de la referida interrupción del suministro necesariamente habrá de ser paulatina y prolongarse durante un tiempo.

Ante esta situación y hasta que se consiga el restablecimiento de la normalidad, es preciso que desde los órganos competentes de la Administración General del Estado se adopten las medidas necesarias de dirección y coordinación en los ámbitos territoriales en los que, de acuerdo con la información suministrada por las distintas administraciones públicas, la mayor incidencia de esta emergencia de protección civil lo hace preciso.

En este sentido, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia han solicitado la declaración de la emergencia de interés nacional.



El artículo 28 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece que son emergencias de interés nacional, entre otras, aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de diversas administraciones públicas porque afecten a varias comunidades autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supraautonómico, así como las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional. En estos supuestos, conforme al artículo 29, corresponde la declaración de interés nacional a la persona titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las comunidades autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas.

En su virtud, a propuesta de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia, acuerdo:

Primero.

Se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia, como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Segundo.

Corresponde al Ministro del Interior la dirección de la emergencia, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 17/2015, de 9 de julio. En función de la gravedad de la situación, se podrá requerir la colaboración de las diferentes Administraciones públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

Tercero.



La presente declaración de interés nacional surtirá efectos desde el momento en que se acuerda hasta que se declare su finalización una vez restablecida la normalidad, y se comunicará a los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas”.

Cuarto. En fecha 3 de mayo de 2025, DISINFOR, S.L., con domicilio en la calle Palencia 31 de Madrid, presentó escrito dirigido a la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, en el que solicitaba que *“Sea ampliado el plazo en tiempo suficiente y notificado oportunamente como para realizar la presentación de la oferta para el expediente 2025-020 de Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11”*. A dicho efecto, alegaba:

“Que la empresa a la que represento tenía y tiene el deseo de participar en la licitación convocada por su Entidad publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10-04-2025 con número de expediente 2025-020.

1º.- Que el anteriormente mencionado Expediente tenía como plazo de presentación de ofertas hasta el lunes, día 28 de abril de 2024, hasta las 14:00.

2º.- Que entre el día 25 de abril y el día 28, mi representada participó en otras 6 licitaciones adicionales, con fechas y horas de presentación anteriores.

3º.- Que la mañana del día 28 entre las 11:30 y las 12:30, una vez terminada la documentación administrativa y técnica, el departamento comercial de la empresa a la que represento, se reunió para concretar y cerrar la estrategia comercial de la propuesta a presentar para el expediente mencionado.

4º.- Que, según recoge la página web del Ministerio del Interior, alrededor de las 12:30 horas de esa mañana, se ha producido una caída del sistema eléctrico en todo el territorio peninsular del que solo han quedado a salvo Canarias, Illes Balears y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Como consecuencia de la intensidad de la caída del sistema eléctrico se ha paralizado el normal funcionamiento de infraestructuras, comunicaciones, carreteras, trenes, aeropuertos, colegios, hospitales...Según la información de Red Eléctrica de España, se trata de un corte de suministro de una magnitud excepcional y



extraordinaria y, por tanto, desconocida en la España moderna, que supuso la declaración del Estado de Emergencia por parte del Ministerio del Interior, siendo Andalucía una de las ocho comunidades autónomas que lo solicitaron. En cualquier caso, la caída del sistema eléctrico afectó a la actividad de mi representada impidiéndola continuar con el trabajo.

5º.- Que gracias a los sistemas de alimentación ininterrumpida de la empresa se pudo hacer un apagado controlado antes de la finalización de la autonomía de los mismos, sin pérdidas de información.

6º.- Que el servicio de luz eléctrica se reestableció en la manzana del edificio en donde está ubicada la empresa, calle Palencia, 31, 28020 de Madrid, sobre las 00:15 del día 29 de abril.

7º.- Que debido al mencionado corte energético la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado publicó una recomendación sobre ampliación de plazos en la tramitación de los contratos públicos como consecuencia del apagón eléctrico acaecido en España el 28 de abril de 2025.

8º.- Que la recomendación fue publicada en la Plataforma de contratación del Sector Público y enviada a las distintas Comunidades Autónomas para su conocimiento.

9º Que en la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se establecía una ampliación del plazo, hasta las 23:59 horas del día 5 de mayo de 2025 para la realización de aquellos trámites cuyo plazo venciera en la Plataforma de Contratación Pública del Estado los días 28 y 29 de abril de 2025.

10º Que la no ampliación de plazos supondría una causa de nulidad del proceso de licitación y alteraría los derechos de libre competencia, entendiendo que el hecho ocurrido del “apagón”, se produjo dentro del plazo de presentación y no posterior al mismo, por tanto, aquellas empresas que desearan haber hecho presentación de la oferta, como el es caso de mi representada, entre las 12:33 y las 14:00, no pudieron realizarla”.



Quinto. En fecha 5 de mayo de 2025, tuvo lugar la sesión de la mesa de contratación, en la que se procedió, según consta en el Acta levantada:

“A continuación, la Secretaria da cuenta del certificado acreditativo de las NUEVE (9) proposiciones presentadas dentro del plazo legal establecido y que son:

- 1. Abast Systems & Solutions, S.L.*
- 2. AGPM Consultores Tres Cantos, S.L.*
- 3. Ased Integrales, S.L.*
- 4. Asseco Spain, S.A.*
- 5. Bios Technology Solutions, S.L.*
- 6. Econocom Products & Solutions S.A.U.*
- 7. Herly PC, S.L.*
- 8. Orange Espagne, S.A.U.*
- 9. Teknoservice, S.L.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la condición 32 del Pliego de Cláusulas Administrativas, la Mesa de Contratación procedió a la apertura electrónica y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras (Sobre A), determinando que la documentación presentada es correcta.

El Presidente y la Secretaria proceden a la apertura electrónica de los sobres B – OFERTA ECONÓMICA –, presentados de acuerdo con lo previsto en la Condición 28 del Pliego, con el siguiente resultado, sobre un presupuesto de licitación, IVA excluido, de DOSCIENTOS



VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (220.724,77 €): (...)

Dado que no se produce ninguna manifestación al respecto, el Presidente da por terminado el acto”.

Sexto. El 12 de mayo de 2025, el órgano de contratación dictó resolución, respecto a la solicitud de DISINFOR, S.L., en la que acordó:

“En relación a su solicitud de ampliación del plazo de presentación de ofertas en el procedimiento de licitación nº 2025-020, presentada en el Registro de esta Autoridad Portuaria con fecha 3 de mayo de 2025 y número de registro REGAGE25e00037119581, lamentamos comunicarle que no es posible acceder a su solicitud. A la fecha de su presentación el plazo ya estaba vencido y se habían abierto los sobres correspondientes a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de las proposiciones presentadas. Asimismo, a fecha de hoy ya han sido abiertas las ofertas presentadas por los licitadores.”

Dicha resolución fue notificada a DISINFOR, S.L. el 13 de mayo de 2025.

Séptimo. En fecha 15 de mayo de 2025, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, por DISINFOR, S.L., *“frente al acto de negativa de ampliación del plazo de admisión de ofertas de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, que se materializa el 5 de mayo de 2025 mediante el Acta de apertura de Sobres B, oferta económica, y el 12 de mayo, notificada el 13 de mayo de 2025 mediante negativa expresa de ampliación del plazo de presentación de ofertas, en relación al expediente de contratación 2025-020 para el Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11 y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva anular el acuerdo, por defecto insubsanable del pliego administrativo en relación con el art. 102.3 LCSP”*. El recurrente aduce, que:

“Mi representada, Disinfor, S.L. (MCB Informática®), no ha realizado oferta en este expediente a pesar de haber mostrado interés en el mismo, debida la caída del suministro



eléctrico que afectó a toda España, que impidió el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público, única vía para presentación de ofertas y la posterior negativa del órgano de contratación de ampliar el plazo de presentación de ofertas, no pudiendo por este motivo presentar oferta, y ser una empresa del sector informático que ha participado, y adjudicado, en un sinfín de contratos administrativos a lo largo de los últimos veinticinco (25) años, como se acredita con los Documentos Números 4 a 6.

(...)

El plazo fijado para presentación de ofertas por el propio órgano de contratación a través de punto 10 del pliego de condiciones administrativas y el anuncio de licitación terminaba a las 14:00 horas del día 28 de abril de 2025.

Sin embargo, una caída del sistema eléctrico en todo el territorio peninsular del que solo quedaron a salvo Canarias, Illes Balears y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, que supuso la paralización del normal funcionamiento de infraestructuras de comunicaciones, produciendo un corte de suministro de una magnitud excepcional y extraordinaria y, por tanto, desconocida en la España moderna, como lo define el Ministerio del Interior del Gobierno de España al declarar el Estado de Emergencia, impidió que el órgano de contratación pudiera cumplir con el plazo de presentación de ofertas fijado por el pliego y, por tanto, ley del contrato al que el mismo órgano también está sometido, conculcando con ello los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de igualdad de trato entre los licitadores.

(...)

La imposibilidad de presentación de la oferta por la Plataforma de Contratos del Sector Público es una evidencia, pues la causa es un corte de suministro eléctrico que ha afectado a todo el territorio Peninsular, dejando sin funcionamiento a las redes de comunicación, que motivó incluso la declaración del Estado de Emergencia".

Junto con dicho recurso, se acompañan ocho documentos.



Octavo. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), el órgano de contratación remite, con el expediente administrativo (en adelante EA), el informe de 6 de junio de 2025, en el que solicita la inadmisión del recurso, dado que *“la falta de ampliación del plazo de presentación de ofertas no cumple con los requisitos del art. 44.2.b puesto que, como se explica a continuación, la falta de presentación de proposición por el Recurrente no fue consecuencia de esa situación”*.

Subsidiariamente, insta la desestimación del recurso, sosteniendo, que:

“En conclusión, sin perjuicio la aplicación al presente procedimiento de las disposiciones contenidas en la LCSP y la LPAC, esta última como norma de aplicación subsidiaria, del análisis de las circunstancias concurrentes en el expediente y a la vista del carácter no vinculante que la propia la Recomendación de la JCCPE señala, se entiende que en el procedimiento de licitación objeto del recurso no procede ampliar el plazo de presentación de ofertas.

(...)

Procede destacar que el 19 de mayo, la PLCSP ha emitido informe sobre la actividad de la PLCSP en el expediente objeto del recurso (documento nº 25 del expediente remitido al TACRC) en el que se detallan los usuarios que descargaron la Herramienta de presentación de ofertas. De este informe se desprende que el Recurrente no se descargó, en ningún momento, la herramienta de preparación y presentación de oferta.

Es decir, a las 12:30 horas, cuando quedaba menos de una hora y treinta minutos para el vencimiento del plazo, el Recurrente no había descargado la Herramienta de presentación de ofertas. Es preciso recordar que, como se ha transcrito anteriormente, la propia GUÍA, cuyo cumplimiento exige la condición 24 del PCAP, aconsejaba que no se descargase en las últimas horas del plazo.

Asimismo, como ya se ha indicado anteriormente en este informe, el propio Recurrente admite en “la solicitud de ampliación del plazo” presentada el 3 de mayo, que en el momento en el que se produjo el corte del suministro eléctrico disponía de sistemas de alimentación ininterrumpida y que, en consecuencia, a las 12:33 horas sus equipos no se desconectaron automáticamente, sino que pudieron seguir funcionando.

A mayor abundamiento, el propio Recurrente manifieste en su recurso que a las 12:50 horas, momento en el que sólo quedaba una hora y diez minutos para el vencimiento del plazo, firmó su oferta económica. Este hecho implica que, al menos veinte minutos después de producirse el “apagón”, sus ordenadores continuaban operativos, sin embargo, a esa hora tampoco había obrado con la suficiente diligencia para descargar la Herramienta de presentación de ofertas. En consecuencia, el Recurrente ni siquiera remitió la huella electrónica de su oferta dentro del plazo. Tampoco consta, como se pone de manifiesto en el informe de la PLCSP, que el licitador reportase en ese momento alguna incidencia en el correo electrónico habilitado.

El Recurrente se limita a señalar la interrupción del suministro eléctrico como la causa de la no presentación de su oferta. No obstante, el mismo admite que disponía de un sistema de alimentación ininterrumpida, por lo que a las 12:30 horas continuó disponiendo de suministro eléctrico, sin que se pueda determinar o conocer a qué hora se desconectaron realmente sus ordenadores, más allá de entender que a las 12:50 los mismos continuaban operativos”.

Noveno. En fecha 23 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este, dictó la resolución de 29 de mayo de 2025, acordando “la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, al haberse formulado frente a una resolución dictada por un poder adjudicador, que no tiene la consideración de Administración Pública, del sector público estatal.

Segundo. Con respecto a la legitimación, hay que mencionar que el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga; como recuerda la Resolución 892/2025, de 12 de junio de este Tribunal:

“En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por



ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio”.

En el presente supuesto, DISINFOR, S.L. ostenta legitimación para la interposición del recurso, pues la anulación del acto recurrido determinaría, que pudiera presentar su oferta, y en su caso, su admisión en el procedimiento de licitación.

Tercero. El recurso se ha formulado dentro del plazo legal de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 c) de la LCSP, dado que el acto impugnado se notificó a DISINFOR, S.L. el 13 de mayo de 2025, habiéndose presentado en forma, el 15 de mayo de 2025.

Cuarto. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

Se impugna un contrato de suministro que, por su valor estimado, 220.724,77 euros, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto impugnado es el acuerdo de 12 de mayo de 2025, dictado por el órgano de contratación, que deniega la ampliación del plazo para presentar la oferta, solicitada por DISINFOR, S.L., el 3 de mayo de 2025, tal y como se precisa en el recurso: *“frente al acto de negativa de ampliación del plazo de admisión de ofertas de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, que se materializa el 5 de mayo de 2025 mediante el Acta de apertura de Sobres B, oferta económica, y el 12 de mayo, notificada el 13 de mayo de 2025 mediante negativa expresa de ampliación del plazo de presentación de ofertas”.*



Centrándonos en la resolución de 12 de mayo de 2025, en la misma se dispone, que:

“En relación a su solicitud de ampliación del plazo de presentación de ofertas en el procedimiento de licitación nº 2025-020, presentada en el Registro de esta Autoridad Portuaria con fecha 3 de mayo de 2025 y número de registro REGAGE25e00037119581, lamentamos comunicarle que no es posible acceder a su solicitud. A la fecha de su presentación el plazo ya estaba vencido y se habían abierto los sobres correspondientes a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de las proposiciones presentadas. Asimismo, a fecha de hoy ya han sido abiertas las ofertas presentadas por los licitadores”.

Bien, en relación con la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación, el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP establece lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El examen de este presupuesto procesal requiere analizar indirectamente el fondo de la presente impugnación, sin perjuicio del estudio detallado que se efectuara con posterioridad, pues en este caso, el recurso se dirige contra un acto de trámite que puede considerarse como cualificado, la denegación de la ampliación del plazo para la presentación de las ofertas por parte del órgano de contratación, ante la presunta imposibilidad de presentar aquellas, por la interrupción de suministro eléctrico acaecido el 28 de abril de 2025, en torno a las 12:30 horas, antes de que finalizara el plazo para su formulación, el 28 de abril de 2025 a las 14:00 horas; en tanto en cuanto, determina la

imposibilidad de que DISINFOR, S.L. pudiera plantear su oferta en término y forma, generándole indefensión y un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, que son los requisitos exigidos por el artículo 44.2 b) de la LCSP, para admitir el recurso especial contra los actos de trámite.

Por tanto, no asiste la razón a órgano de contratación cuando insta, en su informe de 6 de junio de 2025, la inadmisión del recurso por falta de acto impugnabile, con apoyo en la Resolución 715/2025, de 14 de mayo de este Tribunal (Recurso 430/2025), en tanto en cuanto, en aquel recurso cuando se denegó la ampliación del término para presentar la oferta, todavía no había finalizado el plazo para la formulación de aquella, pudiéndola presentar el recurrente; lo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa, donde el recurrente ya no podía formular la oferta.

A tenor de lo aducido, se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de suministro, cuyo valor estimado antes indicado, supera los 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP, un acto de trámite cualificado.

Quinto. Examinados los aspectos formales del recurso, corresponde el estudio de la cuestión de fondo, que plantea la parte recurrente, donde critica la negativa del órgano de contratación, a la ampliación del plazo para presentar la oferta, aduciendo, en síntesis, que:

“(...) la caída del suministro eléctrico que afectó a toda España, que impidió el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público, única vía para presentación de ofertas y la posterior negativa del órgano de contratación de ampliar el plazo de presentación de ofertas, no pudiendo por este motivo presentar oferta, y ser una empresa del sector informático que ha participado, y adjudicado, en un sinnúmero de contratos administrativos a lo largo de los últimos veinticinco (25) años, como se acredita con los Documentos Números 4 a 6.

(...)



El plazo fijado para presentación de ofertas por el propio órgano de contratación a través de punto 10 del pliego de condiciones administrativas y el anuncio de licitación terminaba a las 14:00 horas del día 28 de abril de 2025.”

Por tanto, el nudo gordiano de la impugnación atañe a sí, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cabría la ampliación del término para formular las ofertas, cuando antes de su vencimiento, se produce un hecho que impide llevar a cabo su presentación; y si ello fuere posible, sí ha resultado acreditado que el recurrente no pudo plantear la oferta dentro de ese plazo, y en caso afirmativo, si la solicitud de la ampliación se realizó en tiempo y en forma.

Sexto. Para abordar esta cuestión es preciso, previamente, considerar dos hechos relevantes.

Ante todo, no cabe duda, puesto que así estaba fijado en el anuncio de licitación, que el plazo para la presentación de las ofertas, en la licitación que nos ocupa, expiraba a las 14:00 horas del día 28 de abril de 2025.

Es un hecho notorio, que no precisa de prueba, ex artículos 281.4 de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y 56.4 de LCSP, que el mismo día 28 de abril de 2025, a las 12:30 horas, en España se produjo una caída del sistema eléctrico, que interrumpió, entre otros, el normal funcionamiento de las comunicaciones, incluyendo el acceso a internet o al teléfono, como se refleja en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, donde se expone la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declaraba la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, entre ellas en la Comunidad Autónoma de Madrid:

“Alrededor de las 12:30 horas de la mañana del día de hoy, 28 de abril de 2025, se ha producido una caída del sistema eléctrico en todo el territorio español peninsular. Dicha interrupción del suministro eléctrico ha afectado también a Portugal y algunas zonas de Francia, todo ello derivado de la interconexión del sistema eléctrico de dichos países con el nuestro.



Como consecuencia de la intensidad de la caída del sistema eléctrico se ha interrumpido gravemente el normal funcionamiento de infraestructuras, comunicaciones, carreteras, trenes, aeropuertos, colegios, hospitales, etc.

De modo que antes de que finiera el plazo para la presentación de las ofertas de la licitación del “Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11”, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, a las 14:00 horas del 28 de abril de 2025, y únicamente a través de “los Servicios de Licitación Electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) para licitadores y candidatos, accesible en la dirección electrónica <https://contrataciondelestado.es>. (...) Si la oferta no se remite electrónicamente a través de los Servicios de Licitación Electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) se tendrá por no presentada.”, conforme a la cláusula 24 del PCAP, se produjo a las 12:30 horas, la caída del suministro eléctrico en España, y con ello la interrupción de las comunicaciones, impidiendo el acceso a internet, donde se aloja la dirección de la página web de acceso a la PLACSP, ex artículo 1 de la Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado, “La Plataforma de Contratación del Estado estará operativa a partir del día 2 de mayo de 2008, siendo accesible en la dirección <http://www.contrataciondelestado.es>”, y concordante 347 de la LCSP; imposibilitando desde las 12:30 horas del 28 de abril de 2025, la formulación de las ofertas, cuando todavía estaba vigente el término para ello, previsto en el anuncio de la licitación, “Plazo de presentación de oferta: Hasta el 28/04/2025 a las 14:00”.

También es relevante destacar que, pese a que el recurrente no se descargó, como alega el órgano de contratación, la herramienta para la presentación de ofertas que facilita la PLACSP, las pruebas aportadas al procedimiento por este (fundamentalmente, la oferta económica que pretendía presentar a la licitación, firmada electrónicamente a las 12:50 del día 28 de abril, y los correos enviados al órgano de contratación el siguiente día a partir de las 9:53 horas, interesando la ampliación del plazo para presentar ofertas) permiten concluir un interés real en participar en la licitación.

Es preciso recordar, llegados a este punto, que el principio de igualdad de trato se erige como basilar en la contratación pública. Así se pone de manifiesto en el artículo 1 de la LCSP, que lo enuncia en su artículo 1.1, en línea, por otro lado, con las previsiones de la Directiva 2014/24, cuyo artículo 18, dedicado a los principios de la contratación, manifiesta que “[l]os poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones (...)”. Principio que la jurisprudencia ha concretado en que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades para presentar sus ofertas (STJUE de 13 de octubre de 2005, C-458/03 “Parking Brixen”). En la Sentencia referida se incide en el carácter instrumental de la transparencia, que, según el Tribunal “(...) consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación”.

Expresión relevante de la transparencia que el órgano de contratación debe observar es la exigencia de que el órgano de contratación publique un anuncio de licitación, en el que, entre otras cuestiones, incluya el “plazo para la recepción de ofertas” (Anexo III, Sección 4ª, apartado 19 de la LCSP) y cuya omisión determina la nulidad del contrato (artículo 39.2.c) de la LCSP).

En el caso que nos ocupa, el recurrente no ha dispuesto del plazo establecido (y publicado) por el órgano de contratación, en tanto, *de facto*, y debido a las circunstancias antes consideradas, debemos considerar que se interrumpió (y, debido a que el cero eléctrico se prolongó más allá de la hora que determinaba su fin, terminó) a las 12:30 horas.

En tanto esta circunstancia supone una quiebra del principio de igualdad de trato, procede anular el acuerdo recurrido. Tal anulación supone la de todo el procedimiento de licitación, habida cuenta que, según consta en el expediente, las ofertas de los empresarios aceptados a la licitación han sido abiertas y ya son del dominio público, lo que, de limitarnos a retrotraer el procedimiento de licitación a efectos de que el recurrente dispusiera del tiempo restante del plazo originalmente fijado para presentar su oferta, sería este el que dispondría de una evidente, e ilegítima ventaja.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.B.B., en representación de DISINFOR, S.L., contra el acuerdo de denegación de la ampliación del plazo para la admisión de las ofertas, en el procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro equipos de sobremesa y portátiles para cambio Windows 10 a Windows 11*”, expediente 2025-020, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, anulando el citado acuerdo recurrido, así como el procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES